625/2021

Comodoro Rivadavia, nueve de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., V. c/ L. COMODORO RIVADAVIA Y PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 625/21,** en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I.- Que se presenta la accionante V. H., por derecho propio y en interés colectivo, e interpone acción de amparo contra la Provincia del Chubut y L. Comodoro Rivadavia SA, por estar funcionando esta última, con una declaración de impacto ambiental obtenida mediante un procedimiento irregular, a efectos de que se la condene a realizar Estudio de Impacto Ambiental y las tareas de recomposición o remediación del bien colectivo dañado. Peticiona se declare la nulidad de la Disposición N° 26/20 del 16/04/20 dictada en Expediente Administrativo N° 846/15 "Control Ambiental: Gestión de Residuos Orgánicos de la Industria Pesquera", en trámite por ante el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut.

Como medida cautelar solicita se ordene la suspensión o cese de la actividad dañosa al ambiente que despliega la empresa L. Comodoro Rivadavia SA en zona E. T., ruta 26, 30 km afuera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, hasta que se presente el estudio de impacto ambiental y su respectiva aprobación, conforme exige la Ley XI N° 35 Código Ambiental Chubut y Decreto Reglamentario 185/09.

Acompaña documental y ofrece prueba. Funda en derecho. Solicita se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

Alega que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por la Ley V N° 180.

Expone que el bien jurídico que se acciona con la presente sirve para satisfacer intereses, cuya titularidad es colectiva o extendida y está prevista en la Constitución Nacional.

Dice que la empresa demandada lleva adelante un "centro de disposición de residuos pesqueros" que en realidad es un vertedero de residuos industriales derivados de la industria pesquera o una especie de basural a cielo abierto, sin la habilitación correspondiente toda vez que, carece de la Evaluación de Impacto Ambiental. La actividad consiste en arrojar los residuos sólidos y líquidos de la industria pesquera en fosas o pozos o trincheras y su posterior encubrimiento. Considera que ello podría presentar un grave riesgo no solo ambiental sino también para la salud humana.

Denuncia violación a los arts. 41 de la Constitución Nacional, 109 y 111 de la Constitución Provincial 130, 31 y 35 de la Ley XI-35 y el procedimiento previsto por el Dec. 185/09 de Evaluación de impacto ambiental y audiencia publica.

II.- Ingresando al análisis de la pretensión deducida, corresponde en primer lugar analizar la competencia de la suscripta como jueza de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Conforme art. 1° Ley V N° 180, que sustituyó el art. 4 de la ley V N° 84, en casos como el de autos, se

atribuye competencia a la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y contra actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

En el caso, siendo que la amparista peticiona la nulidad de la Disposición N° 26/20 dictada por el Subsecretario de Regulación y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, la suscripta como integrante de esta Cámara resulta competente para entender en la presente acción (conf. art. 1 in fine ley V-180).

Respecto del plazo de interposición de la acción (art. 4 Ley V 84 mod. Ley V 180), la amparista acompaña respuesta brindada mediante carta documento por el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable del 18/11/21, por la cual se le hace saber sobre las actuaciones desarrolladas en el expediente administrativo, de la que surge que la presente acción fue interpuesta en término.

No obstante ello, teniendo en cuenta que se denunció la existencia de un basural a cielo abierto e invocado la violación de derechos constitucionales a un medio ambiente sano art. 111 Constitución Provincial, arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, el acto que resultaría lesivo es continuo y se repite en el tiempo.

III.- Precisado lo anterior, la presentación contiene los requisitos del ordenamiento especial.

De las manifestaciones y documentación acercada por la amparista, surge que por la Disposición 26/20 SGAyDS cuya nulidad persigue, se aprobó la Descripción Ambiental del Proyecto presentado por la empresa L. Comodoro S.A. en forma contraria a lo informado por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo sustentable mediante CD 0098220357.

En dicha misiva se informó que la empresa demandada cuenta con Estudio de Impacto Ambiental y su aprobación y que tramita en el expediente administrativo Nro. 846/2015.

No obstante, de las copias del Expte. 846/2015, surge que se presentó una Descripción Ambiental del Proyecto (DAP) y no el Estudio de Impacto Ambiental previsto por el art. 2 del Decreto 185/09.

En este estado preliminar y sin contar aun con la contestación de la demandada aparece en grado suficiente la manifiesta ilegalidad denunciada frente a los derechos en juego (art. 41 de la Constitución Nacional y art.18 de la Constitución Provincial) resultando viable declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado a L. Comodoro Rivadavia SA y a la Provincia de Chubut, corriendo traslado de la misma al Sr. Gobernador de la Provincia de Chubut y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándolos por oficio y con

copias de la presentación (arts. 215 Const. Provincial; 6°, 7° y 8 Ley V N° 84 mod. Ley V N° 180).

IV.- La Medida Cautelar.

Según se afirma en la demanda se ocasiona un grave riesgo, peligro y daño al ambiente que causa el accionar diario proferido por la empresa codemandada con los volcados y enterramiento de residuos pesqueros, sin tratar el suelo de esta provincia, que generan un grave peligro de contaminación de los cuerpos receptores y hasta el ambiente externo generando en el aire que respiramos olores y gases nauseabundos y de alto impacto de contaminación. Por ello, solicita se disponga la suspensión y/o cese de las actividades que despliega la firma codemandada, hasta que presente un estudio de impacto ambiental, tramite y efectivice el procedimiento fijado y obtenga su aprobación por la autoridad de aplicación.

Por ello y por estar en riesgo el deterioro del medio ambiente (art. 111 Constitución Provincial) la petición encuadra jurídicamente como medida cautelar preventiva que los magistrados debemos adoptar a fin de evitar perjuicios inminentes e irreparables no solo al medio ambiente sino también a los habitantes de Comodoro Rivadavia, dispongo el cese de la actividad dañosa que despliega la empresa L. Comodoro Rivadavia SA en zona El T., ruta 26, 30 km afuera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, hasta que se presente el estudio de impacto ambiental y su respectiva aprobación, conforme exige la Ley XI N° 35 Código Ambiental Chubut y Decreto Reglamentario 185/09. Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

1) Declaro la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por V. H. y corro traslado a L. Comodoro Rivadavia S.A. y Provincia del Chubut, Gobernador y Fiscal de Estado, por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándolo por cédula y con copias de la presentación.

2) Dispongo como medida cautelar dispongo el cese de la actividad dañosa al ambiente que despliega la empresa L. Comodoro Rivadavia SA en zona E. T., ruta 26, 30 km afuera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, hasta que se presente el estudio de impacto ambiental y su respectiva aprobación, conforme exige la Ley XI N° 35 Código Ambiental Chubut y Decreto Reglamentario 185/09.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 37 AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS